



# Concepto 49171 de 2018 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20186000049171\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20186000049171

Fecha: 14/02/2018 08:05:53 a.m.

Bogotá D.C.

Referencia: PRESTACIONES SOCIALES. Reconocimiento y pago del auxilio funerario de la Procuraduría General de la Nación y de la administradora de pensiones. Radicado: 2017-206-027224-2 del 26 de octubre de 2017

En atención a la comunicación de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

## ANTECEDENTES

La Procuraduría General de la Nación solicita se expida concepto respecto a la forma en que se debe cancelar el auxilio funerario cuando fallezca un servidor de la entidad y sobre la posibilidad de pagar el auxilio funerario consagrado en el artículo 194 de la Ley 201 de 1995 y el consagrado en la Ley 100 de 1993.

## ANÁLISIS

Con el fin de resolver las preguntas formuladas es necesario revisar las disposiciones jurídicas que regulan el auxilio funerario, su aplicación a los servidores de la Procuraduría y su prevalencia, así:

Partiendo del marco legal general que regula el auxilio funerario, proceden los siguientes comentarios:

La Ley 100 de 1993, «por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones», establece:

**ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO.** La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto. [Destacado nuestro]

A su vez, el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, prevé que:

La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

A su turno, el Decreto 2555 de 2010, «por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones», señaló:

**ARTÍCULO 2.31.1.6.4 Auxilio funerario.** En desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a sus propios recursos, el auxilio funerario de que trata dicho artículo. La administradora podrá, a su turno, repetir tal pago contra la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el correspondiente seguro de sobrevivientes.

Así mismo, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado que prevé el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a la correspondiente cuenta individual de ahorro pensional, el auxilio funerario. Tratándose de pensionados que estuvieren recibiendo una renta vitalicia, el auxilio lo pagará la respectiva entidad aseguradora.

Las sociedades administradoras o entidades aseguradoras, según corresponda, deberán cancelar el auxilio funerario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se les suministren los documentos mediante los cuales se acredite el pago de los gastos de entierro de un afiliado o pensionado.

Parágrafo. Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. [Negrita fuera del texto]

De las previsiones legales transcritas, es claro que para que proceda el pago de tal auxilio deben darse los siguientes supuestos:

1. La muerte del afiliado o pensionado
2. Que quien reclama la prestación compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado,

Igualmente, las normas regulan la forma de liquidación y el plazo para cancelar el auxilio, de la siguiente manera:

1. La administración debe efectuar el pago del auxilio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se le suministren los documentos mediante los cuales se acredite el pago de los gastos de entierro de un afiliado o pensionado.
2. El auxilio funerario se liquida con el último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10)

veces dicho salario.

Así entonces, los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 crearon la prestación económica denominada auxilio funerario, que se reconoce a quien cubre los gastos de exequias generados por el fallecimiento de los afiliados y pensionados; tal prerrogativa beneficia a quienes pertenecen tanto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (artículo 51), como al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (artículo 86).

Por su parte, La Ley 201 de 1995, «por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones», regula el auxilio funerario para los servidores de la Procuraduría, así:

ARTICULO 194. *Auxilio Funerario.* Cuando fallezca un servidor de la Procuraduría General de la Nación, se pagarán directamente con cargo al respectivo presupuesto los gastos funerarios correspondientes, por un monto equivalente a diez (10) salarios mínimos vigentes para la fecha del fallecimiento.

El pago se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos en original, a la persona que demuestre haber sufragado los gastos.

Como se puede observar esta norma, del mismo rango legal de la Ley 100, consagra el mismo beneficio, auxilio funerario, para los servidores de la Procuraduría, el hecho generador del beneficio es el mismo, es decir el fallecimiento del servidor vinculado a la Procuraduría, la finalidad también coincide, la ayuda económica para cubrir los gastos del funeral, el monto varía a 10 salarios mínimos vigentes y se paga a quien demuestre haber sufragado los gastos funerarios.

Sobre el pago del auxilio funerario, también se considera necesario tener en cuenta lo señalado en la Ley 776 de 2002, «por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales», respecto al pago del auxilio funerario, la cual señala:

ARTÍCULO 16. *AUXILIO FUNERARIO.* La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema de Riesgos Profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual el determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales. En ningún caso puede haber doble pago de este auxilio. (Negrita fuera de texto)

Como se puede observar la citada ley señala que en ningún caso puede haber doble pago del auxilio.

Con el fin de determinar la norma aplicable en el caso en estudio y resolver la inquietud relacionada con la posibilidad de pagar los dos auxilios funerarios el que consagra la Ley 100 de 1993 y el consagrado en el artículo 194 de la Ley 201 de 1995, se considera necesario revisar los principios sobre la aplicación de la ley en el tiempo y sobre la prevalencia de la norma especial, así:

En relación con la prevalencia de la ley posterior el artículo 2º de la Ley 153 de 1887 señala que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior. Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3º *Ibídem*, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.

Sobre la prevalencia de la ley especial el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.

De conformidad con lo expuesto y dando aplicación a los principios antes señalados, el auxilio funerario para los servidores activos de la Procuraduría, en caso de fallecimiento, se reconocerá en los términos consagrados en el artículo 194 de la Ley 201 de 1995. Los pensionados se regirán por lo consagrado en la Ley 100 de 1993.

#### CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, el auxilio funerario para los servidores activos de la Procuraduría General de la Nación en caso de fallecimiento se reconocerá en los términos del artículo 194 de la Ley 201 de 2005.

Así mismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 776 de 2002, en ningún caso puede haber doble pago de este auxilio.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link «Gestor Normativo» donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Asesor con funciones de la Dirección Jurídica

Angélica Guzmán Cañón/JFCA/GCJ

12602.8.4

---

*Fecha y hora de creación: 2021-07-28 17:59:59*